

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017).

<b>REFERENCIA:</b>	INCIDENTE LIQUIDACIÓN DE PRJUICIOS (ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA)
<b>DEMANDANTE:</b>	RICARDO ANTONIO CORREA LÓPEZ Y OTROS
<b>DEMANDADO(S):</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-33-31-007-2011-00486-02

Una vez revisado el expediente, se observa que se encuentra ejecutoriado el auto de fecha 06 de marzo de 2017<sup>1</sup> proferido por el Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito de Villavicencio, mediante el cual dispuso no acceder a la solicitud<sup>2</sup> elevada por el apoderado de la parte incidentante de aportar concepto médico especialista en ortopedia con el fin de determinar la pérdida de capacidad laboral del demandante, el señor JHONATAN CORREA, por considerar el *aquo* que al permitir lo solicitado estaría frente a una nueva prueba, además que dicho objeto probatorio le corresponde a la Junta de Calificación de Invalidez.

Por consiguiente, el Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio, mediante auto del 04 de abril de 2017<sup>3</sup> resolvió no reponer el auto recurrido y concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Descendiendo al caso, se advierte que el auto del 06 de marzo de 2017, fue notificado por estado el 08 de marzo del 2017, contra el cual se interpuso oportunamente recurso de reposición y en subsidio el de apelación el día 10 y 13 de marzo de la misma anualidad, es decir dentro del término de que trata el artículo 213 del C.C.A<sup>4</sup>.

Así las cosas y como quiera que el recurso se interpuso dentro del término legal, con el lleno de los requisitos establecidos en el inciso segundo del artículo 213 del C.C.A y por ser procedente de conformidad con el numeral 8 del artículo 181 *ibídem*, este Despacho procederá admitir el recurso de apelación en mención.

<sup>1</sup> Folio 47 Cdno. Incidente de primera instancia.

<sup>2</sup> Folio 45 *Ibídem*.

<sup>3</sup> Folios 51-52 *Ibídem*.

<sup>4</sup>**Artículo 213. Apelación de autos:** Con excepción del auto de suspensión provisional, cuyo recurso de apelación se resuelve de plano, el procedimiento para decidir el que se interponga contra los demás que sean objeto del mismo, será el siguiente:

El recurso se interpondrá y sustentara ante el *aquo* dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto recurrido. Una vez sustentado el recurso, se enviara al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarara desierto por el inferior y ejecutoriado el auto objeto de la apelación.

Si el recurso reúne los requisitos legales, será admitido por el superior mediante auto que ordene poner el memorial que lo fundamente a disposición de la parte contraria, durante 3 días, en la secretaría.

Si ambas partes apelaran los términos serán comunes.

Acción: Incidente Liquidación de Perjuicios (Reparación Directa)  
Expediente: 50001-33-31-007-2011-00486-02  
Asunto: Admite recurso de apelación contra auto  
AH

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

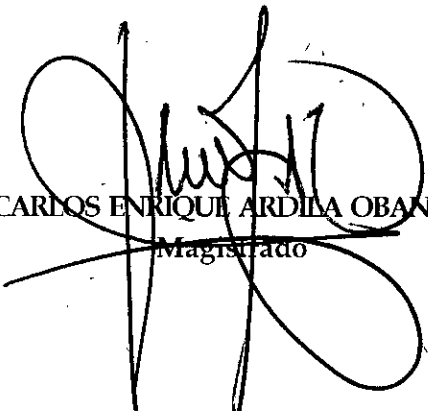
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte incidentante contra del auto de fecha 06 de marzo de 2017, de conformidad con lo establecido en el artículo 213 del C.C.A.

**SEGUNDO: PONER** a disposición de la parte incidentada y del Ministerio Público, la sustentación del citado recurso por el término de tres (3) días, en Secretaría.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, regrese el diligenciamiento al Despacho para que continúe su curso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
Magistrado